

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-002-2018-00976-01

Demandante: JAIRO ARTURO ARDILA BAQUERO

Demandado: MARIA GLADYS ARDILA BAQUERO y otros.

Al revisar el proceso para decidir lo atinente al recurso de apelación contra la sentencia del 02 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ordinario de pertenencia promovido por JAIRO ARTURO ARDILA BAQUERO contra MARIA GLADYS, CARLOS ADELMO, CLARA MARÍA, MARÍA ROSAURA, MARGARITA, FLOR ALBA y JORGE ELIÉCER ARDILA BAQUERO, los herederos indeterminados de LUCILA VAQUERO DE ARDILA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derechos respecto al bien inmueble objeto de usucapión, se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcances de nulidad insubsanable que debe ser decretado con apego a lo previsto por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades están expresamente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las cuales está consagrada, en el numeral 8º, la cual indica precisamente que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Resaltado fuera del original)

Revisado el curso de la Litis en primera instancia, se advierte lo siguiente:

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia del 19 de febrero de 2019, en la cual se ordenó la convocatoria de los herederos indeterminados de LUCILA VAQUERO DE ARDILA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de litigio, siendo para estas el emplazamiento el mecanismo idóneo para tal fin, y de conformidad con las reglas del artículo 108 del Código General del Proceso (*para los herederos indeterminados*) y los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso (*para las personas indeterminadas*).

A los referidos demandados se les emplazó según publicación vista a página 271 del PDF 1 del expediente digital y efectuado lo anterior, se procedió con la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (página 275).

No obstante lo anterior, de una revisión exhaustiva del plenario, se evidencia que el fallador *A-Quo* no cumplió de forma estricta las aludidas normas procedimentales, pues consultada la base de datos virtual de la plataforma TYBA, el proceso radicado No. 110014003000220140070600 aparece registrado, más su consulta no se encuentra disponible al público (*“Es privado”*) como se advierte en la constancia adjunta a esta providencia, contrariando abiertamente el espíritu de

legislador en el artículo 375 de la codificación procesal, que no es otro que el hecho de que los interesados en los asuntos judiciales puedan acceder a los mismos desde la aludida página web.

Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia:

“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, *“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, **la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia**, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”*¹.² (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Siguiendo los anteriores lineamientos, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, incumplió el procedimiento señalado para esta clase de asuntos, a saber, la debida citación, emplazamiento y comparecencia de las personas indeterminadas de los que la ley ordena su convocatoria, más aún cuando las sentencias de pertenencia generan efectos *erga omnes*, es que considera esta judicatura que se configura la nulidad insaneable contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Conforme a lo antes expuesto, se decretará la nulidad de la actuación a partir del auto del 29 de agosto de 2019, fecha en la cual se tuvo por surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas, debiéndose reponer las actuaciones que se surtieron con posterioridad, con la aclaración de que las pruebas que dentro del asunto se hubieren practicado, guardarán plena validez y eficacia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

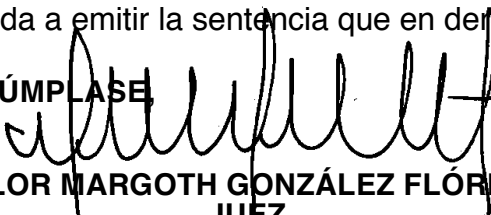
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir del auto del 29 de agosto de 2019, que tuvo en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas y consecuentemente les asignó curador *ad-Litem*.

SEGUNDO: En consecuencia, el *a-Quo* deberá renovar la totalidad de las actuaciones que se surtieron con posterioridad, bajo los lineamientos indicados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Las pruebas que se hubieren practicado con posterioridad a las actuaciones declaradas como nulas, guardarán plena validez y eficacia.

CUARTO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá para que subsane la irregularidad advertida en la parte motiva de este proveído, y luego, proceda a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 01 de marzo de 2012, expediente C-0800131030132004-00191-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00062-00

Demandante: ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ DONCEL y otra.

Demandado: HÉCTOR HORACIO MALAVER MALAVER

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme la demanda y el poder, aclárese la calidad en que actúan los demandantes. Véase que en el poder se anuncia como demandante la sociedad DISTRIBUIDORA ROMA MARTÍNEZ Y COMPAÑÍA LTDA, y en la demanda, los actores inician la acción como socios de la aludida empresa.

SEGUNDO: Aclárense los hechos y las pretensiones en lo tocante a la fecha desde la cual se pretende la rendición de cuentas, y en tanto no es claro por qué si los demandantes no tienen acceso a la empresa desde 2019, reclaman sumas dinerarias desde el año 2011.

TERCERO: En consonancia con lo anterior, procédase de conformidad ajustando en lo pertinente el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adósesse certificado de existencia y representación de la sociedad involucrada en la rendición provocada de cuentas y comoquiera que éstos datan de julio de 2020 y septiembre de 2019, por lo que la realidad jurídica de la referida sociedad pudo variar en el tiempo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00066-00

Demandante: JOSÉ GERMÁN RODRÍGUEZ

Demandado: MARIO CRISTANCHO BALAGUERA y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

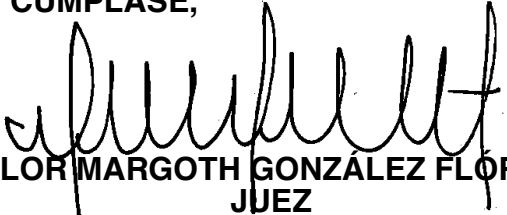
PRIMERO: Corrijase la demanda y el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente, precisando además en el poder, de forma específica el asunto para el cual se le confiere (*artículos 74 y 75 ibídem*).

SEGUNDO: Adósesse certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y comoquiera que el aportado data de noviembre de 2020, por lo que la realidad jurídica de la referida sociedad pudo variar en el tiempo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00894-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Demandado: MARÍA DE LOS ÁNGELES MOYANO GARZÓN y otro.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado FABIÁN ANDRÉS RESTREPO como apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., en los términos y para los fines del poder especial conferido por la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00

Demandante: MARCO EMILIO BÁEZ BAEZ y otros.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO CANAL VALDÉZ.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS MATEUS ROMERO como apoderado judicial de la totalidad de personas que componen el extremo activo de la Litis, en los términos y para los fines del poder especial conferido por la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00608-00

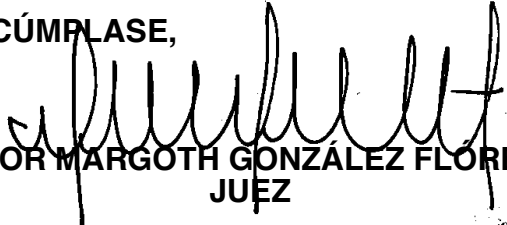
Demandante: HÉCTOR HUGO CASTELLANOS NOREÑA

Demandado: MANUEL EUSEBIO CELIS AMAYA y otro.

Se acepta la caución vista en archivo No. 72.

En consecuencia, se **DECRETA** la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de propiedad del demandado MANUEL EUSEBIO CELIS AMAYA, conforme fue señalado en archivo No. 35 del expediente digital. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY
Demandado: CRISTO LECTOR LTDA.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



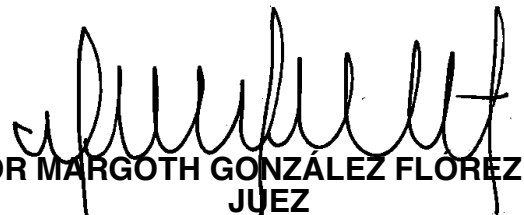
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018 - 00597-00
Demandante: ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO
Demandado: BEATRIZ ELSY RENTERÍA DE VELA

1. En atención a la solicitud que efectúa el apoderado de la demandada a folios del 351 al 365 Cdn 1A, el memorialista deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 4 de abril del año 2019, visible a folio 322 de este mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

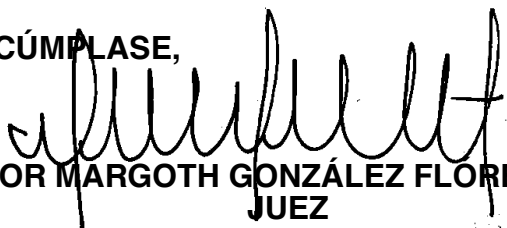
REF: Expediente No. 110013103042-2013-00303-00

Demandante: MARÍA DILIA FANDIÑO Y OTROS

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A., Y OTROS

1. En atención a la solicitud que efectúa el apoderado de la demandada ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A., a folios del 345 al 347 Cdno 1A, por Secretaría elabórense nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 342 Cdno 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

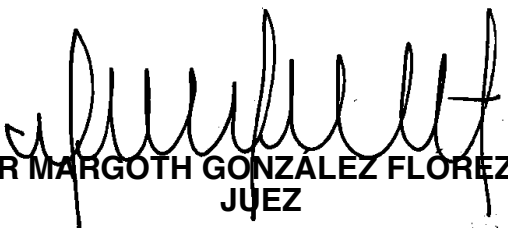
REF: Expediente No. 110013103042-2013-00751-00

Demandante: CENTRO EMPRESARIAL CIEM OIKOS OCCIDENTE P.H.

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 ibídem, se INADMITE la anterior petición ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión proceda la parte solicitante y so pena de rechazo de la solicitud:
 - a.)Allegar el certificado de existencia y representación legal de la compañía ejecutante y de la ejecutada (nml. 2 Art. 84 C.G.P.).
 - b.)Acreditar la remisión del poder especial presentado para el adelantamiento de la petición, en la forma indicada por el artículo 5º del Decreto 806 del año 2020.
2. Del escrito y sus anexos deberá aportarse copia para el archivo del juzgado y el traslado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

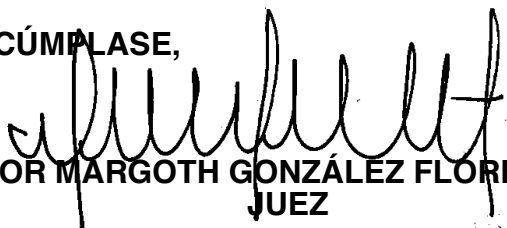
REF: Expediente No. 110013103042-2019-00067-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: COMERCIALMÉDICA C.I. S.A.S., y OTROS.

1. Por secretaría ríndase informe sobre la existencia de depósitos judiciales y la titularidad por cuenta de la cual están consignados a este proceso, si los hubiere.
2. Realizado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00727-00

Demandante: OLG OBRAS CIVILES S.A.S.

Demandado: TRIVENTI INGENIERÍAS.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, Y OTROS.

1. Agréguese a los autos para los fines legales respectivos, la comunicación que antecede, procedente del señor JOAN SEBASTIÁN MARQUÉZ ROJAS, quien da aviso de la apertura del proceso liquidatorio judicial de TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S.
2. El Despacho se abstiene de pronunciamiento adicional sobre lo anterior, dado que el presente asunto se trató de una prueba extraprocesal previamente agotada.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

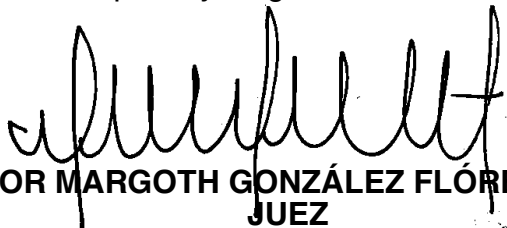
REF: Expediente No. 110013103042-2017-00297-00

Demandante: TEOFILO AGUIRRE LÓPEZ.

Demandado: MARGARITA CASTELLANOS.

1. En atención a la petición visible a folios 177 y 178 Cdno 1, remitida por el auxiliar de la justicia – perito - ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA, y como quiera que en la decisión adoptada en la diligencia de posesión del mismo (fls.116-117) no se efectuó el señalamiento de honorarios ni provisionales ni definitivos, pues allí únicamente se precisaron los gastos para la gestión encomendada, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 230 del C.G.P., se le señalan al auxiliar de la justicia como honorarios definitivos, la suma de \$500.000,00 M/cte., que deberá sufragar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y sin perjuicio de la actualización de costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

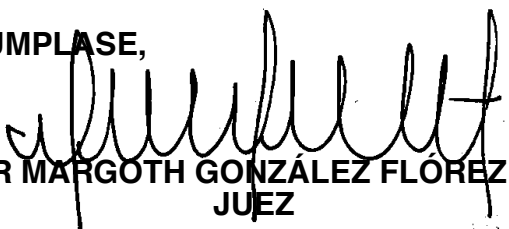
REF: Expediente No. 110013103042-2019-00145-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.

Demandado: MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS.

1. En atención a la petición de desglose que la apoderada de la parte actora presenta en el folio que antecede, conforme lo dispuesto por el artículo 116 del C.G.P., y previa verificación del pago de los estipendios del caso, desglósense los documentos solicitados a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

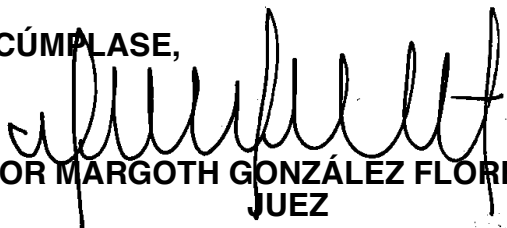
REF: Expediente No. 110013103042-2017-00723-00

Demandante: MIRYAM ARDILA DE MENDOZA.

Demandado: LUÍS ALBERTO MEDINA.

1. No se accede a la petición de fraccionamiento de depósitos judiciales que la apoderada del demandado en este asunto solicita a folios 262 y 263 Cdno 1, en tanto que no se ha verificado la orden dada en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, pues no se ha acreditado la entrega del inmueble objeto del negocio preparatorio declarado nulo dentro del presente expediente y de lo cual depende el cálculo de la indexación ordenada por el ad-Quem (fls. 5-11 Cdno 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103037-2013-00293-00

Demandante: ROSENDO HERNÁNDEZ ANTONIO y OTROS.

Demandado: SILVANO HERNÁNDEZ ANTONIO y OTROS.

1. En atención a la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante (PDF N°5 Cdno 1), tenga en cuenta el libelista que, conforme se puede consultar en el portal web de la Rama Judicial (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=T6QeRtNWkelicyL1YGI7Wcq7DYE%3d>), el expediente virtual para surtir el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 16 de diciembre del año 2019 (fl.440 Cdno 1), fue remitido a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá el día 3 de agosto del año 2020, sin que hasta el momento haya sido retornado a esta instancia. Por Secretaría remítase al peticionario el link para que pueda tener acceso al expediente.
2. Por otra parte y sobre la petición de señalamiento para cita presencial a las instalaciones del Despacho, tenga en cuenta el memorialista que mediante correo electrónico remitido el día 3 de agosto del año 2020, se le remitió link para que pueda acceder al expediente virtual e imprimir las piezas del mismo que considere pertinentes; con todo, y dejando en claro lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PCSJA20-11632, excepcionalmente se autoriza su ingreso y atención el próximo martes 9 del mes de marzo del año 2021, a la hora de las 10:00 PM., conforme se autoriza virtualmente.
3. Finalmente y respecto del trámite del recurso de alzada en adhesión que preconiza el apoderado de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en autos de fechas 5 de noviembre de 2019 (fl. 433 Cdno 1), 16 de diciembre del año 2019 (Fl. 440 Cdno 1), 14 de febrero de 2020 (Fl. 440 Cdno 1) y 24 de julio del año 2020 (PDF N° 3 Cdno 1), mediante los cuales se dispuso lo pertinente al respecto.
4. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103033-2002-00587-00

Demandante: RUBIELA GÓMEZ RINCÓN y OTROS.

Demandado: ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA.

1. Para evitar futuras nulidades que afecten la validez de lo actuado, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a aportar certificado de libertad y tradición reciente de los diez predios que son objeto de la solicitud de usucapión pretendida con la demanda. Así mismo deberá allegar certificado de existencia y representación legal del ente demandado, todo lo cual deberá aportar con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días de la fecha de su aportación.
2. Respecto del dictamen pericial allegado por la parte actora, se le requiere para que el desarrollo del mismo proceda a: i.) corregir, complementar y/o adicionar su dictamen en relación con los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40014237, 50S-40014238, 50S-40014240, 50S-40014224, y 50S-40014227, pues de la experticia presentada y conforme lo manifestado por el perito, el examen se efectuó de los restantes predios pretendidos por pertenencia en la demanda; y ii.) adecúe el dictamen a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020; esto es, para que se encause la labor del perito a determinar si los linderos de los 10 predios objeto de usucapión (50S- “40012241”, “40012237”, “400-14238”, “40014239”, “40014240”, “40014244”, “40014224”, “40014227”, “40014226” y “40014231”), guardan correspondencia o no con los indicados en la demanda.
3. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

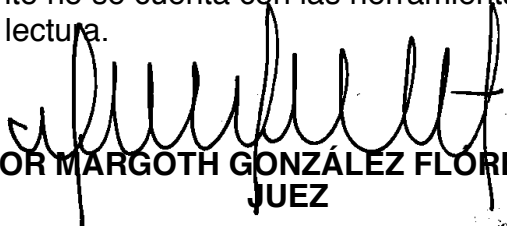
REF: Expediente No. 110013103042-2010-00195-00

Demandante: JAIRO ALONSO VÁSQUEZ SÁNCHEZ y OTROS.

Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO y OTROS.

1. Sin perjuicio de lo previamente decidido y para dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado el 19 de diciembre del año 2019 por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se requiere a apoderado de la parte actora para que aclare (PDF 12), expresando de manera categórica, si los bienes denominados “local 6-92” y “mezanine” del inmueble distinguido con el F.M.I. 50C-342003 de la oficina registral, son un mismo bien o si se trata de inmuebles separados, integrantes del mismo folio de matrícula; así mismo para que en razón de lo anterior y de ser lo segundo, indique los linderos separados de cada una de esas fracciones inmobiliarias incluyendo, de ser el caso su cenit y nadir, de modo que pueda efectuarse una individualización correcta de cada uno.
2. De otro lado, se requiere nuevamente al perito designado en este asunto (JOSÉ FERLEIN FRANCO GONZÁLEZ) para que concrete la aclaración de su dictamen a precisar inequívocamente el número al que corresponde el local analizado del inmueble distinguido con el F.M.I. 50C-342003, puesto que en la aclaración se está refiriendo al inmueble determinado en la escritura pública número 2942 de fecha 2 de noviembre de 1983 otorgada por la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, pero no explicita su dictamen a un local en particular, siendo ello forzoso conforme se determinó por el *ad Quem*, en la instancia citada en el numeral precedente.
3. Cumplido lo anterior se procederá a convocar a las partes para llevar a cabo nuevamente la audiencia de que trata el literal “b.)” del numeral primero del artículo 625 del C.G.P.
4. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTÍFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00397-00

Demandante: SLEIMAN HANNA TURK.

Demandado: BABIDIBU S.A., y OTROS.

1. Si bien sería del caso entrar a proveer sobre los recursos de reposición principal y apelación subsidiario, interpuestos por el incidentante en regulación de honorarios contra el auto adiado el 5 de noviembre del año 2020 (PDF 5 Cdno 4), se **RECHAZAN DE PLANO** los mismos por extemporáneos, dado que mientras la decisión fustigada se notificó mediante anotación en estados el día 6 de noviembre de 2020, las impugnaciones fueron presentadas hasta el día 29 de enero del año 2021 (PDF 11 Cdno 4), esto es, por fuera del término previsto en los artículos 318 y 322 del C.G.P., respectivamente.
2. Pese a lo predicho, se recogerá de oficio el auto cuestionado en la medida que: i.) revisado el dossier la petición incidental fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.; y ii.) previamente y mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 (fol. 9 Cdno 4), ya se había dado paso a la cuestión accesorio, surtiéndose el traslado de ley sobre la misma a la parte ejecutante que, importa decir, feneció en silencio. De allí que con apego en lo dispuesto por el artículo 230 Constitucional en armonía con el artículo 13 del C.G.P., se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** alguno el proveído censurado.
3. Siguiendo entonces con el decurso del incidente, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del estatuto procesal general, se **DECRETAN COMO PRUEBAS** del mismo, las siguientes:

a.) A favor del extremo incidentante:

Las documentales obrantes en el expediente, conforme a su valor probatorio en los términos del artículo 243 y siguientes del C.G.P., incluyendo los aportados con el escrito incidental.

b.) A favor del demandante incidentado:

No se decreta ninguna prueba en razón al que no efectuó solicitud alguna.

c.) De oficio:

Conforme lo dispuesto en los artículos 170 y 229 del C.G.P., se ordena a la parte incidentante allegar en la forma prevista en el artículo 226 ibid., un dictamen pericial en donde se efectúe la tasación de sus honorarios, causados con ocasión a su labor en el *sub lite*.

4. Surtido el traslado del dictamen se fijará fecha y hora para la resolución del incidente (inc. 1º art. 231 C.G.P.).

5. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTÍFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

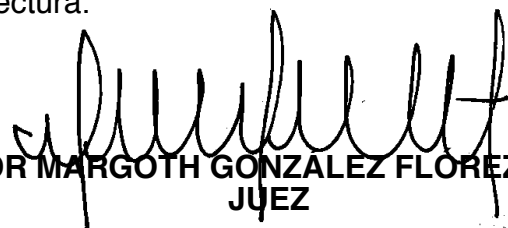
REF: Expediente No. 110013103042-2017-00409-00

Demandante: GLORIA ESPERANZA CARREÑO CABALLERO.

Demandado: MARIELA GAMBOA VDA. DE LEÓN.

1. Si bien sería del caso proseguir con el decurso procesal, evidencia el Despacho que tanto el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls.84-85 Cdto 1), como en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (Archivo Word 23) se encuentra errado, si en cuenta se tiene que, en el primero se echó de menos la información de la parte demandada (nombre y cédula) e indeterminados con interés, mientras que en el segundo se erró en la información de la cedulación de la demandada que corresponde a 200.965.271, y no como se indicó, todo lo cual puede afectar de validez lo actuado. Por ende, tales publicaciones no se tienen en cuenta.
2. Ahora bien, previo a ordenar nuevamente el registro correspondiente y para evitar situaciones que afecten el trámite, **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de que indique si el cupo numérico de la cédula de ciudadanía 200.965.271 se encuentra cancelado por muerte de su titular, la señora MARIELA GAMBOA VDA. DE LEÓN y de ser ello así, indique la fecha de ocurrencia de cancelación, adjunte prueba si es del caso, de la defunción de la mentada titular, e informe los nombres apellidos y cedulación de quienes figuren como hijos, padres y hermanos de dicha persona precisando además si los respectivos documentos de identidad de éstos aparecen o no activos en los registros correspondientes.
3. De otro lado, ofíciense acredítese por la parte demandante la radicación de nuestros oficios números 3137 (fl. 40 Cdto 1) y 3140 (fl. 43 Cdto 1), ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI respectivamente.
4. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTÍFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00367-00

Demandante: CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR y OTROS.

Demandado: LUZ NELLY DE CORTES y OTROS.

1. A fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados LUÍS CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ y LUZ NELLY DE CORTÉS, contra el auto admisorio de la demanda (fls. 369-270 Cdno 1), descorrido por el procurador del extremo demandante a folios 1125 y 1126 Cdno 1., dígase desde ya que el mismo está llamado al fracaso, en tanto que:
 - i.) Contrario al dicho del censor, no es requisito formal de la demanda indicar la tipología de procedimiento que ha de dársele a la misma, siendo ello propio del acto de admisión judicial (art. 90 C.G.P), por lo que resulta fútil que el demandante no haya especificado correctamente el procedimiento que habría de imprimirse al introductorio,
 - ii.) el recurrente no puntualizó las razones por las que consideró los hechos del libelo “*indebidamente clasificados y dispersos*” ante lo cual, por falta de técnica en la réplica aquí propuesta, que impone una mesurada sustentación del disenso, el recurso ha de rechazarse en cuanto a este punto (Inc. 3º art.31º C.G.P.),
 - iii.) la indebida acumulación de pretensiones únicamente se produce, según el artículo 88 del C.G.P., ante cualquiera de las hipótesis señaladas en los tres numerales allí establecidos independientemente de que cada pretensión contenga diversos contenidos; en contraste, la pretensión 3ª del escrito genitor y del subsanatorio de la demanda principal en este asunto, no adolece de alguna de tales, puesto que este Juzgado es competente para conocer de las súplicas allí determinadas, no son éstas excluyentes entre sí y son consecuenciales al rito procesal dado a la demanda,
 - iv.) el juramento estimatorio aludió a las categorías de perjuicios materiales y su monto individualizado cuyo resarcimiento se pretende probar en la demanda y su subsanación, de modo que su contenido formal se ajusta a las previsiones del artículo 206 del C.G.P., con independencia al valor probatorio que se le asigne a este medio de suasión en la sentencia, lo que se opone al dicho del reposicionista en cuanto a ese aspecto y ante lo cual le asiste la razón al extremo demandante al invocar la legalidad de su petición probatoria,
 - v.) La discrepancia de las direcciones de notificación de los enjuiciados recurrentes con las señaladas en el acápite notificadorio del libelo demandatorio, no hace parte de un requisito formal de la demanda y con todo, ello al igual que la forma como se superó el trámite notificadorio del auto admisorio a los aquí inconformes por conducta concluyente (fls. 524 y 525 Cdno 1), no contraviene disposición formal alguna sobre los requisitos de la demanda, pues no se está vedando el derecho de contradicción y de defensa

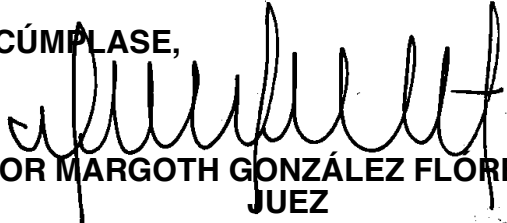
de los recurrentes, garantizándoseles justamente el mismo con los efectos de resolución del recurso que esta providencia ofrece, y,

- vi.) La viabilidad jurídica de petición de cautelas, no se antepone como presupuesto adjetivo de la demanda, pues no hay norma procesal alguna de cualifique dicha solicitud y condicione la admisión del libelo a la procedencia y éxito de aquella.

En consecuencia se **MANTIENE** la decisión recurrida en todas y cada una de sus partes.

2. En virtud de lo anterior y conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., por secretaría contabilícense los términos de traslado de la demanda para los enjuiciados LUÍS CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ y LUZ NELLY DE CORTÉS.
3. Para darle orden al trámite y garantizar los derechos de los extremos en contienda, fenecido el término de traslado de la demanda inicial para los demandados ya mencionados, se proveerá sobre la reforma de la demanda y la demanda de mutua petición de todos los enjuiciados, atendiendo la inteligencia del inciso 5º del artículo 118 del C.G.P., en tanto el cauce de rigor del proceso va ligado a respetar los términos y por contera las posibilidades de las partes y a que conforme el segundo inciso del artículo 371 ibídem, ha de procurarse el unívoco trámite de las diferentes demandas y por ende sus reformas vertidas al proceso, existentes entre sus intervinientes.
4. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003007-2018-01285-01

Demandante: EMELY VERGEL RODRÍGUEZ y OTRO.

Demandado: DAIRA NAHLY NAVARRETE CASTRO y OTROS.

1. Si bien sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada respecto del auto adiado el 7 de Julio del año 2020, evidencia este Despacho que no se surtió apropiadamente el traslado para la sustentación del mismo ante el *a quo* en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., en tanto que no se le concedió ni mencionó el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que concedió la alzada para dicho propósito, pretermitiéndosele al apelante la posibilidad de “*agregar puntos nuevos*” a su disenso, acorde con la norma citada, pudiéndose configurar así como están las cosas, la sexta causal de nulidad prevista en el artículo 133 ibídem.
2. En consecuencia y a fin de impedir la invalidación de la actuación, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe para que proceda conceder la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., a fin de que el apelante pueda, si es su deseo, agregar nuevos argumentos a su recurso vertical y de los cuales, eventualmente de existir, se pueda proporcionar el trámite previsto en el artículo 326 ejusdem. Oficiése advirtiéndole además que deberá remitir para la alzada, el link de acceso a todo el expediente allí tramitado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00051-01

Demandante: PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

Demandado: EPS MEDIMÁS S.A.S.

1. Al calificar la demanda que precede, encuentra este Despacho que el mandamiento de pago solicitado en la misma debe ser negado.

Al respecto ha de señalarse primeramente que, si bien es cierto el apoderado de la parte ejecutante indicó en el acápite de pruebas del libelo que requería aportar con posterioridad la pretendida facturación base de recaudo ante este Despacho dada la limitación de cargue de archivos en el sistema virtual de radicación de demandas que impide subir ofimáticamente contenido superiora 50MB y en efecto procedió a allegar dicha documental el día 26 de febrero hogaño (PDF 15), no lo es menos que, pese a la referida restricción digital a la cual aludió, ni adjuntó las pretendidas facturas o parte de ellas en la medida de sus posibilidades con la radicación de la demanda, ni tampoco acreditó en sí mismo el impedimento dicho para haber efectuado la radicación de los documentos fundacionales de su acción junto con la demanda, pese haber contado con la posibilidad de compresión de los archivos en formato reducido PDF, de ahí que ello contraria el artículo 430 del C.G.P., que exige que es con la demanda y no en otra oportunidad que debe aportarse el pábulo ejecutivo.

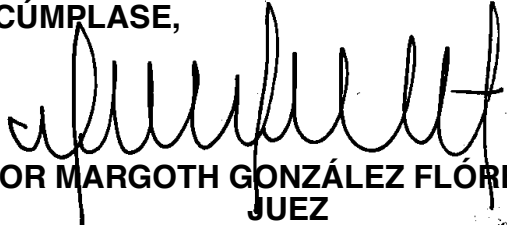
Vista además la documental extemporáneamente allegada, evidencia este Despacho que se trata de sendas pretendidas facturas electrónicas, las cuales, cuya aceptación requiere de los presupuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 del 20 de agosto del año 2020 que involucran: i.) la aceptación expresa de cada factura, descartada en el *sub lite* en tanto que no se acreditó la radicación de los documentos directamente ante la entidad demandada y la consecuente manifestación de aceptación; y ii.) la constancia respectiva en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN acerca de los presupuestos de aceptación tácita de cada documento, que tampoco se acreditó desde la radicación de la demanda en el presente caso.

Por último cumple decir que los documentos presentados para su recaudo tampoco poseen la firma digital de su emisor siendo ello un requisito esencial de cada documento para ser considerado título valor a las voces de los numeral 2 y el inciso primero de los artículos 621 y 774 respectivamente del C. De Co., de modo que no podría deprecarse el atributo mercantil y ejecutivo formulado en la acción, dado que el signo virtual visible en cada uno de los documentos aducidos no precisa la forma de su comprobación al tenor de lo dispuesto en los literales “a.)” y “b.)” del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

2. En mérito de lo expuesto se **NIEGA LA ORDEN DE PAGO** pretendida con la demanda.

3. En consecuencia y sin necesidad de desglose, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 06 HOY 08 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **